

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo aviso o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEYES**

*Modificando el artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931*

La Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, al establecer en su artículo 89 las causas por las que termina el contrato individual de trabajo, hace una enumeración de las mismas que, además de ser incompleta, es reveladora de la desconfianza que el Gobierno marxista, que dictó aquella Ley, tenía en los Jurados Mixtos que habían de aplicarla como órganos jurisdiccionales de la justicia social. El nuevo Estado, con plena confianza en la Magistratura del Trabajo, integrada por personal especializado procedente de las carreras judicial y fiscal, a quienes de manera exclusiva les ha encomendado la misión de interpretar y aplicar las leyes laborales con la formación ética y la competencia que les da su profesión, no puede permitir que continúe la vigencia del precepto legal antes indicado sin introducir en el mismo las modificaciones necesarias para darle una mayor amplitud y elasticidad, que ha de apoyarse en el arbitrio que debe concederse al Magistrado si se quiere que el repetido precepto produzca en la práctica los resultados apetecidos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 89 de la Ley de 21 de noviembre de 1931 quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos individuales de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes:

Primera. Las consignadas válidamente en el contrato.

Segunda. Mutuo acuerdo de las partes.

Tercera. Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante, siempre que

no haya representante legal que continúe la industria o el trabajo.

Cuarta. Muerte del trabajador.

Quinta. Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever, o que, previsto, no se haya podido evitar.

Sexta. Despido justificado del trabajador por el empresario.

Se estimarán causas justas del despido las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los Jefes o compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las cuestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización del patrono.

h) La embriaguez, cuando sea habitual.

i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o peticiones injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Séptima. Por voluntad del trabajador: Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario, o de su representante o empleados, al trabajador o personas de su familia que con él vivan.

b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

c) Exigir el empresario trabajo distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la Ley.

d) Modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

e) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrateo del Trabajo estime justificadas, por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Cuando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea alguna de las comprendidas en este último número, el Magistrateo del Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurren, podrá acordar el abono al trabajador de una indemnización que fijará a su prudente arbitrio en la misma sentencia, sin que pueda exceder del importe del sueldo o jornal de un año.

Artículo 2.º La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 6 de noviembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 324, de fecha 20 de noviembre de 1941).

#### *Modificando los artículos 51 y 53 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, sobre despidos*

La Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, al determinar en sus artículos 51 y 53 la indemnización que ha de abonarse al trabajador en los casos de despido injustificado, concede, en el primero de aquéllos, un derecho de opción a favor del empresario, en virtud del cual, éste tiene la facultad de escoger entre el abono de dicha indemnización en la cuantía que, dentro de los límites fijados se señale en la sentencia correspondiente, o la readmisión del operario injustamente despedido. Se da, pues, el contrasentido jurídico de que, la ventaja que indudablemente representa ese derecho de opción, se otorga precisamente, y, en todo caso, a quien incumplió las obligaciones legítimamente contraídas, sustentándose de esta forma un evidente criterio de desigualdad que, en buenos principios, no puede mantenerse con el carácter de generalidad que en el indicado artículo 51 se establece.

El nuevo Estado, consecuente con las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ante la necesidad de regular justa y equitativamente las relaciones entre los diversos elementos que intervienen en la producción, no puede dejar subsistente, con carácter absoluto, los preceptos legales de referencia. Pero, al propio tiempo, tampoco es posible desconocer la importancia de la artesanía, de tan honda raigambre tradicional en nuestra Patria, por cuyo incremento y desarrollo tiene el deber de velar; y a su lado, es preciso considerar también las pequeñas industrias en las que, como en aquélla, la relación entre trabajador y empresario reviste un aspecto marcadamente personal y, por lo

mismo, la continuidad del productor-obrero en contra de la voluntad del empresario, cuando entre ellos exista manifiesta incompatibilidad de caracteres u otros motivos que, aun sin constituir justa causa de despido, redundarían en perjuicio evidente de la economía nacional, que el legislador está llamado a salvaguardar.

Por otro lado, la cuantía de la indemnización fijada en el artículo 53, es notoriamente insuficiente, debiendo ampliarse, pero conservando el arbitrio de que dispone el Magistrateo para graduarla en la forma que en justicia corresponda.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 51 y 53 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 51. En los juicios de despido, cuando el productor-obrero trabaje en empresa que tenga más de 50 operarios fijos, si el Magistrateo del Trabajo declarase en el fallo que no existe causa justificada del despido, otorgará, en el mismo al trabajador, derecho a optar entre que se le readmita en igual puesto e idénticas condiciones que lo venía desempeñando, o se le indemnice en una suma que fijará el Magistrateo a su prudente arbitrio y que no podrá exceder del importe de un año de sueldo o jornal.

Si el trabajador prestase sus servicios en empresa que no tuviese más de 50 operarios fijos, y el Magistrateo de Trabajo declarase en la sentencia que no existe causa que justifique el despido, otorgará opción al patrono para que lo readmita o le abone una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, y cuya cuantía no podrá exceder de un año de sueldo o jornal, teniendo el obrero, en este último caso, un derecho de prioridad para obtener nueva colocación. Si el patrono optase por satisfacer la indemnización en lugar de readmitir al obrero, lo pondrá en conocimiento de la Magistratura del Trabajo correspondiente dentro de los tres días siguientes a la firmeza del fallo, a fin de que por el Magistrateo se dirija el oportuno oficio a la Oficina de Colocación, para que tenga efectividad el derecho de preferencia que, para colocarse de nuevo, se establece en favor del trabajador.

Artículo 53. La cuantía de las indemnizaciones que se establecen en el artículo 51, se fijará en la misma sentencia por el Magistrateo, a su prudente arbitrio, dentro de los límites establecidos en el precepto citado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que el trabajador haya obtenido o no nueva colocación, naturaleza del empleo perdido, tiempo que lo hubiere desempeñado, edad del despedido, sus cargas familiares, mayor o menor posibilidad para colocarse nuevamente en la misma profesión u oficio o similar, conducta social, y, por último, razones o móviles probables del despido».

Artículo 2.º La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 6 de noviembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 324, de fecha 20 de noviembre de 1941).

*Facultando al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para realizar operaciones de crédito con sus titulares que posean fondos públicos depositados en la misma u organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras entidades de previsión social*

Para cumplir con la mayor perfección y amplitud posibles los fines sociales que puede desarrollar la Caja Postal de Ahorros en la nueva organización del Estado precisa dis-

poner de medios económicos, rápidos y eficientes, con que subvenir a necesidades sentidas por organismos del Estado, por Corporaciones oficiales u otras entidades de previsión social.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la promulgación de la presente Ley, la Caja Postal de Ahorros podrá realizar operaciones de crédito con sus titulares que posean fondos públicos depositados en la misma, admitiendo éstos en garantía con arreglo al valor efectivo que tengan según la cotización oficial.

Artículo 2.º Podrá también concertar operaciones de esta clase con entidades del Estado, provinciales y municipales, o con particulares, cuando su producto se destine a la intensificación de obras de reconocida utilidad pública, o sobre certificaciones de las ejecutadas en ferrocarriles, carreteras, puertos u otras de igual naturaleza, siempre que figure su crédito en los presupuestos respectivos.

Artículo 3.º Se faculta asimismo a la Caja Postal de Ahorros para concertar esta clase de operaciones con las entidades que, por su carácter social, benéfico o de previsión, estime oportuno el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 4.º Los gastos de estudio y gestión, así como los de tasación, cuando proceda, formalización de contrato y su cancelación, y, en su caso, de los judiciales, serán de cuenta del prestatario.

Artículo 5.º En todos los casos será facultad del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros la determinación de la cantidad que haya de concederse en relación con la cotización de los valores constitutivos de la garantía y el plazo de duración del crédito. El tipo de interés no será menor que el que tengan establecido las Cajas de Ahorro benéficas.

Artículo 6.º En toda operación de crédito será necesario el informe del Abogado del Estado, Vocal de dicho Consejo de Administración.

Artículo 7.º La cantidad que la Caja Postal de Ahorros aplique a estos fines no podrá exceder de la cuarta parte del nominal de su cartera de valores.

Artículo 8.º De las utilidades obtenidas en las operaciones que esta Ley autoriza, la Caja Postal de Ahorros destinará:

- a) Un 50 por 100 para ingreso directo en el Tesoro.
- b) Un 25 por 100 a crear un fondo de reserva; y
- c) El 25 por 100 restante a la ejecución de los fines establecidos en el artículo 87 del Reglamento de la Caja Postal, a la concesión de bonificaciones sobre las cartillas que con tal privilegio sean creadas por iniciativa del Consejo y a cuantos sirvan para estímulo y propaganda del ahorro.

Artículo 9.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 8 de noviembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 326, de fecha 22 de noviembre de 1941).

*Facultando a la Caja Postal de Ahorros para expedir gratuitamente una libreta de ahorro, por valor de una peseta, a todos los nacidos en territorio nacional a partir de la publicación de esta Ley, y sean inscritos como españoles en el Registro Civil*

El nuevo Estado, siempre atento a todo cuanto signifique protección, no puede permanecer alejado en las cuestiones de economía y previsión que, en unión de las disposiciones dictadas con anterioridad, como el Fuero de Trabajo, protección a las familias numerosas, etc., constituyen una de las bases sobre las que han de fijarse los cimientos de la nueva España.

Es, por tanto, deber del Régimen estimular el cumplimiento de esta virtud social, y aunque la iniciativa particular ha realizado en este sentido meritisimos trabajos, han quedado éstos circunscritos a una reducida zona, que unas veces ha sido geográfica y las más política, con lo que los beneficios que debieron alcanzarse sólo llegaron a una mínima parte de la población total de la Nación.

Para evitar esto, y a fin de poner a todos los españoles en un régimen igualatorio, es llegado el momento de que el Estado, haciendo uso de sus inalienables prerrogativas, ejercite la misión tutelar que por derecho propio le está confiada y cuyos resultados han de redundar en beneficio de la Nación en general.

Ya el Gobierno, en uno de los Consejos celebrados el pasado año, tomó el acuerdo de interesar de las Cajas de Ahorro el establecimiento de Sucursales en todas las entidades de población de importancia, aun cuando la Caja Postal las tiene establecidas ya desde su fundación.

Ello demuestra bien a las claras cuál es la idea que se persigue: conseguir una mayor difusión de los bienes que la previsión trae consigo, y a este efecto, los postulados de esta Ley, son el colofón del acuerdo de referencia.

Y con el fin de llevar a la práctica los mismos, el Estado, por conducto de la Caja Postal, abrirá una libreta de ahorro a todos los niños nacidos en España a título gratuito. Con esta medida se pretende que las nuevas generaciones se encuentren desde su infancia sometidas a la maternal tutela que supone la previsión, y que sea el Estado quien la practique, en la seguridad de que, ejerciendo este verdadero apostolado, cumple uno de sus más altos fines.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se faculta al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que, con cargo a los beneficios que produce este servicio, expida gratuitamente una libreta de ahorro condicionada, por valor de una peseta, a todos los nacidos en territorio nacional a partir de la publicación de esta Ley, y sean inscritos como españoles en el Registro Civil correspondiente.

Artículo 2.º Los Registros Civiles, mensualmente, formalizarán relaciones de los nacimientos inscritos durante el mes de que se trate, en las que harán constar: Nombre y apellidos del inscrito, fecha y lugar del nacimiento y nombres y domicilio de los padres.

Estas relaciones, debidamente selladas y firmadas por los Juzgados correspondientes, serán entregadas con oficio en la oficina de Correos más próxima.

Artículo 3.º Siendo el fin primordial de esta Ley el estímulo para el ahorro, las cartillas a que se refiere, salvo el caso de fallecimiento, no podrán ser reintegradas totalmente hasta que los titulares de ellas cumplan los catorce años de edad.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Justicia y Gobernación se dictarán las instrucciones precisas para el más exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 8 de noviembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 326, de fecha 22 de noviembre de 1941).

*Modificando el artículo 26 de la de 8 de marzo de 1941, que reorganizaba los servicios de Policía.*

La Ley de reorganización de los servicios de Policía, dictada el 8 de marzo último, en su artículo 26 creó dos Escuelas: la Superior de Policía, para la instrucción de los funcionarios del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia que hubieran de ascender a la escala superior del nuevo Cuerpo general de Policía, y la que se denominó Escuela General, para la enseñanza de los aspirantes a ingreso en la escala ejecutiva del mismo Cuerpo, y en el de Policía Armada, dividida, a tal efecto, en las dos Secciones de «Investigación» y «Militar».

La aplicación práctica de dicho artículo ha suscitado diversos problemas de difícil solución dentro del marco

por el mismo establecido, ya que, de una parte, los conocimientos, preparación profesional y estudio de los funcionarios de uno y otro Cuerpo son totalmente distintos, no obstante la unidad de su fin, en cuanto ambos tienden al mantenimiento del orden público, pero con una especialización fundamentalmente investigadora o preventiva el primero, y de vigilancia y represiva el segundo; y de otra parte, la base pedagógica del ingreso en la Sección destinada a la escala ejecutiva constituye el necesario precedente para las materias que se han de cursar en los exámenes de ascenso de aquella escala a la superior o de mando.

En su virtud, dispongo:

El artículo 26 de la Ley de 8 de marzo de 1941, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 98, de 8 de abril siguiente, quedará redactado como sigue:

«Artículo 26. Para la capacitación profesional de los funcionarios que hayan de integrar e integren en la actualidad los Cuerpos de la Policía se crean dos Centros docentes:

Primero. La Escuela General de Policía, dividida en dos Secciones: una, superior, en la que cursarán los necesarios estudios para el ascenso de la segunda escala, o ejecutiva, a la Superior, o de mando, del Cuerpo Técnico general de Policía, los funcionarios pertenecientes a dicho organismo; y otra elemental, en la que deberán seguir los cursos correspondientes los de nuevo ingreso en el mismo Cuerpo, sea cual fuere su procedencia.

Segundo. La Academia Especial de Policía Armada, dividida en otras dos Secciones: una, de capacitación, para los Suboficiales del Cuerpo que pretendan ascender a la escala de Oficiales, y otra, para la preparación del personal que aspire a ingresar en la última categoría del mismo.

El Profesorado de la Escuela General de Policía se nombrará entre funcionarios del mismo, y el de la Academia Especial de Policía Armada entre Jefes y Oficiales de este organismo. Sólo en el caso de que en dichos Cuerpos no exista personal con título facultativo, o la especialización necesaria para una disciplina determinada, podrán recaer los nombramientos de Profesores en técnicos muy calificados ajenos a la carrera policial».

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a 8 de noviembre de 1941.— Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 326, de fecha 22 de noviembre de 1941).

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Industria y Comercio

#### DECRETO

*Dictando normas sobre investigación obligatoria en concesiones mineras ya otorgadas.*

La ley de 7 de junio de 1938 faculta al Estado, por su artículo décimo, para obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas cuando así lo aconseje el interés nacional. Esta obligación ha sido convenientemente desarrollada y reglamentada en Decreto promulgado el 7 de junio de 1940; pero la disposición establece trámites y fija plazos tan dilatados, que si ello no es de gran importancia en época normal y para casos corrientes, la tiene extraordinaria en circunstancias y casos excepcionales que requieren gran urgencia en la investigación y posible explotación de los criaderos.

Esa finalidad de abreviar y simplificar la tramitación correspondiente obliga al establecimiento de la imposición de sanciones previstas por la Ley, acomodándolas a normas de mayor eficacia que las contenidas en el citado Decreto. Por otra parte, la investigación por el Estado, al amparo de los artículos adicionales de la Ley de Minas Potásicas de 24 de julio de 1918, es la solución para evitar que se demore o se aplace, con perjuicio del interés nacional, la investi-

gación de posibles criaderos cuyas concesiones mineras fuesen caducadas como resultado de las sanciones previstas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Siempre que algún Centro oficial dependiente de la Dirección General de Minas y Combustibles estime, mediante estudios efectuados por iniciativa propia o por encargo de la misma, que es de necesidad realizar con carácter de urgencia trabajos de investigación de sustancias minerales de interés excepcional dentro de alguna concesión o coto minero, elevará, sin pérdida de tiempo, la oportuna propuesta a la Dirección General, juntamente con una memoria justificativa y un proyecto y presupuesto razonado de las labores que deban hacerse.

Artículo 2.º La declaración de interés excepcional y urgencia de la investigación se hará por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, previa audiencia del interesado e informe del Consejo de Minería, que lo emitirá en el plazo máximo de quince días.

Asimismo dicha propuesta podrá ser hecha por el Consejo ordenador de minerales especiales de interés militar.

La aprobación o modificación del proyecto y presupuesto de las labores será de competencia de la Dirección General de Minas, previos los informes que estime oportunos, los cuales serán emitidos en los plazos que ésta señale.

Artículo 3.º Una vez que el Ministerio de Industria y Comercio haya acordado la declaración de interés excepcional y urgencia de una investigación, el concesionario de la mina o la entidad gestora del coto minero de que se trate quedará obligado, so pena de la caducidad de las concesiones, a comenzar los trabajos de investigación con arreglo al proyecto aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales a contar desde la fecha de notificación, que le será hecha en el término de ocho días.

Artículo 4.º Si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, a que se refiere el artículo anterior, el concesionario, de la mina o los gestores del coto minero no hubieran comenzado los trabajos, el Ministro de Industria y Comercio, de conformidad con lo que indica el artículo décimo de la Ley de 7 de junio de 1938, someterá al acuerdo del Consejo de Ministros la caducidad de la concesión o concesiones de que se trate. Acordada la caducidad, los terrenos comprendidos en las concesiones quedarán automáticamente reservados a favor del Estado, que efectuará por su cuenta los trabajos de investigación, con sujeción al proyecto aprobado.

Artículo 5.º El Estado podrá compensar al interesado del importe de los gastos legítimos que hasta la fecha en que se acuerde la caducidad hubiera realizado, previa valoración de los mismos.

Artículo 6.º Si el concesionario de la mina o la entidad gestora del coto minero comenzasen los trabajos de investigación dentro del plazo señalado, tendrán la obligación de proseguirlos con arreglo al proyecto aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles, dentro de las condiciones preceptuadas en el Decreto de 7 de junio de 1940.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1941. — Francisco Franco. — El Ministro de Industria y Comercio, Demetrio Carceller Segura.

(Del *Boletín Oficial del Estado*, núm. 325, de fecha 21 de noviembre de 1941).

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO

*Sometiendo a revisión especial las fincas urbanas ocupadas en su totalidad por sus propietarios y estimulando la declaración voluntaria de la capacidad productora de las mismas*

El artículo 10 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre del año último estableció la obligación para los propietarios de fincas urbanas comprendidas en Registros fiscales comprobados, arrendadas en su totalidad o en parte, de presentar una declaración de los productos anuales de las mismas por todos conceptos, con el fin de acomodar la tributación que grava esta riqueza a la realidad de los alquileres. Las declaraciones presentadas acusan un aumento considerable de los líquidos imponibles que figuraban en los respectivos Registros, y por ello es obligado señalar cauce reglamentario para equiparar en la práctica el tributo, que, en principio, es idéntico para unas y otras fincas.

Por especial situación de las no comprendidas en aquel precepto no fué impuesta la obligación de declarar la alteración de unas bases que han sido fijadas por iniciativa de la propia Administración, aunque con la conformidad del contribuyente, y así se adopta el procedimiento de revisar de oficio las valoraciones, estimulando de paso la declaración voluntaria de aquellas diferencias que sean notorias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Por el Servicio de Valoración Urbana dependiente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se procederá a revisar de oficio los productos asignados actualmente a las fincas urbanas no arrendadas, incluidas en Registros fiscales comprobados, fijando las nuevas valoraciones en relación con las de las fincas cedidas en arrendamiento. Los aumentos de riqueza que se produzcan como consecuencia de esta revisión se someterán a tributación con efectos desde 1.º de octubre del corriente año, salvo que la causa de tales aumentos obedezca a modificaciones en los inmuebles efectuadas con fecha posterior. La revisión de que se trata no dará comienzo mientras no transcurra el plazo de un mes a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2.º Los propietarios de fincas a que se refiere el artículo anterior que declaren la capacidad productora de las mismas ante la Administración dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, gozarán de una bonificación consistente en el importe de la contribución que corresponda durante seis meses al aumento de líquido imponible declarado. Si de la comprobación facultativa resultase un líquido imponible superior, la diferencia será sometida a tributación en los términos señalados en el artículo precedente.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dic-

tarán las Ordenes necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1941.—Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 324, de fecha 20 de noviembre de 1941).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Convocando concurso para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría que se relacionan*

(Conclusión: Véase B. O. núm. 274).

#### Provincia de Guadalajara

Mondéjar, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
Molina de Aragón, 5.500.  
Pastrana, 5.500.  
Sacedón, 5.500.  
Sigüenza, 6.000.

#### Provincia de Guipúzcoa

Ataún, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
Cestona, 5.500.  
Deva, 6.000.  
Elgóibar, 6.000.  
Lezo, 5.500.  
Motrico, 5.500.  
Oñate, 7.000.  
Orio, 5.500.  
Oyarzun, 6.000.  
Pasajes, 9.000.  
Placencia, 5.500.  
Usúrbil, 6.000.  
Villafranca de Oria, 6.000.  
Zumaya, 6.000.

#### Provincia de Huelva

Aljaraque, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
Almonaster la Real, 7.000.  
Alosno, 6.000.  
Aracena, 7.000.  
Aroche, 7.000.  
Arroyomolinos de León, 5.500.  
Bonares, 6.000.  
Cartaya, 10.000.  
Escacena del Campo, 5.500.  
Gibraleón, 7.000.  
Niebla, 5.500.  
Palos de la Frontera, 5.500.  
Paterna del Campo, 5.500.  
Rosal de la Frontera, 5.500.  
Santa Olalla del Cala, 5.500.  
Trigueros, 7.000.  
Villablanca, 5.500.  
Zufre, 6.000.

#### Provincia de Huesca

Alcampel, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
Ballobar y Chalamera, 6.000.

Barbastro, 9.000.  
 Binéfar, 5.500.  
 Fonz, 5.500.  
 Fraga (pendiente de recurso), 7.000.  
 Jaca, 8.100.  
 Lanaja, 5.500.  
 Sariñena, 6.600.  
 Tardienta, 5.500.  
 Zaidín, 5.500.

*Provincia de Jaén*

Albanchez de Ubeda, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
 Arjonilla, 7.000.  
 Arquillos, 5.500.  
 Bedmar, 6.000.  
 Bejijar, 6.000.  
 Bélmez de la Moraleda (pendiente de recurso), 5.500.  
 Cabra de Santo Cristo, 7.000.  
 Cambil, 10.000.  
 Canena, 5.500.  
 Carchelejo, 5.500.  
 Castellar, 7.000.  
 Frailes, 5.500.  
 Fuensanta de Martos, 7.000.  
 Genave, 5.500.  
 Guardia de Jaén (La), 5.500.  
 Higuera de Arjona, 5.500.  
 Hornos, 5.500.  
 Huelma, 7.000.  
 Huesa, 5.500.  
 Ibro, 6.000.  
 Iruela (La), 6.000.  
 Iznatoraf, 6.365.  
 Jabalquinto, 5.500.  
 Jamilena, 5.500.  
 Jimena, 5.500.  
 Lopera, 7.000.  
 Marmolejo, 7.100.  
 Menjíbar, 7.000.  
 Moutizón, 5.500.  
 Noalejo, 5.500.  
 Peal de Becerro, 7.500.  
 Pontones, 6.000.  
 Pozo-Alcón, 7.000.  
 Puerta de Segura (La), 7.000.  
 Rus, 6.000.  
 Sabiote, 7.000.  
 Santa Elena, 5.500.  
 Santiago de Calatrava, 5.500.  
 Santo Tomás, 5.500.  
 Segura de la Sierra, 6.000.  
 Siles, 7.000.  
 Torres, 6.000.  
 Torres de Albanchez, 5.500.  
 Vílchez, 7.000.  
 Villanueva de la Reina, 6.000.  
 Villares (Los), 6.000.

*Provincia de León*

Alijar de los Melones, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
 Arganza (pendiente de recurso), 5.500.  
 Armunia, 5.500.  
 Benuza, 5.500.

Boca de Huérnago, 5.500.  
 Bustillo del Páramo, 5.500.  
 Cacabelos, 5.500.  
 Cármenes, 5.500.  
 Carrizo de la Ribera, 5.500.  
 Castrocabón, 5.500.  
 Cistierna, 6.000.  
 Corullón, 6.000.  
 Encina (La), 5.500.  
 Encinedo, 5.500.  
 Garrafe de Torio, 5.500.  
 Gradefes, 6.000.  
 Láncara de Luna, 5.500.  
 Luyego de Somoza, 5.500.  
 Priaranza del Bierzo, 5.500.  
 Páramo del Sil, 5.500.  
 Llamas de la Ribera, 5.500.  
 Murias de Paredes, 5.500.  
 Riaño, 5.500.  
 Robla (La), 5.500.  
 Rodiezmo, 5.500.  
 Sabero, 5.500.  
 Sahagún, 5.500.  
 San Esteban de Valdueza, 5.500.  
 San Justo de la Vega, 5.500.  
 Santa María del Rey, 5.500.  
 Santas Martas, 5.500.  
 Truchas, 5.500.  
 Valdevimbre, 5.500.  
 Valencia de Don Juan y San Millán de los Caballeros, 6.000.  
 Valverde de la Virgen, 5.500.  
 Valle de Finolledo, 5.500.  
 Vegas del Condado, 6.000.  
 Villablino, 7.000.  
 Villadecanes, 5.500.  
 Villafranca del Bierzo, 6.000.  
 Villagatón, 5.500.  
 Villarejo de Orbigo, 6.000.

*Provincia de Lérida*

Agramunt, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
 Alcaraz, 5.500.  
 Alguaire, 5.500.  
 Artesa de Segre, 5.500.  
 Aytona, 5.500.  
 Bellpuig, 5.500.  
 Bellvis, 5.500.  
 Borjas Blancas, 6.000.  
 Camarasa, 5.500.  
 Cervera, 6.000.  
 Júnedá, 5.500.  
 Liñola, 5.500.  
 Mayals, 5.500.  
 Morellusa, 5.500.  
 Pobla de Segur, 5.500.  
 Seo de Urgel, 6.000.  
 Solsona, 5.500.  
 Tárrega, 7.000.  
 Torregrosa, 5.500.  
 Torres de Segre, 5.500.  
 Tremp, 5.500.

*Provincia de Logroño*

Alfaro, 7.000 pesetas de sueldo anual.  
 Autol, 5.500.

Fuenmayor, 5.500.  
Rincón de Soto, 5.500.

*Provincia de Lugo*

Abadín, 7.000 pesetas de sueldo anual.  
Alfox, 6.000.  
Antas de Ulla, 7.000.  
Cuntín, 7.000.  
Baleira, 6.000.  
Barreiros, 6.000.  
Bóveda, 6.000.  
Claurel, 7.000.  
Cervo, 6.000.  
Láncara, 7.000.  
Monterroso, 7.000.  
Navia de Suarna, 7.000.  
Negueira de Muñiz, 5.500.  
Otero del Rey, 7.000.  
Pol, 6.000.  
Ribas del Sil, 6.000.  
Riobarba, 6.000.  
Ríotorto, 6.000.  
Trabada, 5.500.  
Valle de Oro, 6.000.  
Villanueva de Lorenzana, 6.000.  
Villaodrid (pendiente de recurso), 6.000.

*Provincia de Madrid*

Arganda, 6.000 pesetas de sueldo anual.  
Carabaña, 5.500.  
Cenicientos, 5.500.  
Cercedilla, 7.500.  
Ciempozuelos, 7.000.  
Chinchón, 6.000.  
Fuenlabrada, 6.000.  
Getafe, 7.000.  
Leganés, 6.000.  
Morata de Tajuña, 6.000.  
Navalcarnero, 6.000.  
Pardo (El), 5.500.  
Pinto, 7.000.  
San Lorenzo del Escorial, 6.000.  
San Martín de Valdeiglesias, 6.000.  
Torrelaguna, 5.500.  
Valdemoro, 5.880.  
Villaconejos, 5.500.  
Villa del Prado, 5.500.

*Provincia de Málaga*

Alameda, 6.000 pesetas de sueldo anual.  
Alcaucín, 5.500.  
Algarrobo, 5.500.  
Alhaurín de la Torre, 5.500.  
Almachar, 5.500.  
Almargen, 5.500.  
Alozaina, 5.500.  
Ardales, 6.000.  
Arenas, 5.500.  
Arriate, 5.500.  
Benamargosa, 5.500.  
Benamocarra, 5.500.  
Benaoján, 5.500.  
Burgo (El), 5.500.  
Campillos, 7.000.  
Cártama, 7.000.  
Casabermeja, 6.000.

Casarabonela, 6.000.  
Casares, 6.000.  
Colmenar, 6.000.  
Comares, 5.500.  
Cortes de la Frontera, 7.000.  
Cuevas de San Marcos, 6.000.  
Frigiliana, 5.500.  
Fuengirola, 7.000.  
Gaucín, 6.000.  
Guaro, 5.500.  
Igualada y Pujerra, 5.500.  
Manilva, 5.500.  
Mijas, 7.000.  
Mollina, 6.000.  
Monda, 5.500.  
Montejaque, 5.500.  
Nerja, 7.000.  
Ojén, 5.500.  
Pizarra, 6.000.  
Sierra de Yeguas, 6.000.  
Torrox, 7.000.  
Villanueva del Rosario, 5.500.  
Yunquera, 5.500.

*Provincia de Murcia*

Abarán, 7.000 pesetas de sueldo anual.  
Alguazas, 5.500.  
Archena, 7.000.  
Ceutí, 5.500.  
Fortuna, 7.000.  
Librilla, 5.500.  
Pliego, 5.500.  
Ricote, 5.500.  
San Javier, 6.000.  
San Pedro del Pinatar, 5.500.

*Provincia de Orense*

Amoeiro, 6.000 pesetas de sueldo anual.  
Arnoya, 5.500.  
Baltar, 5.500.  
Bande, 6.000.  
Barbadanes, 6.000.  
Bola (La), 6.000.  
Bollo (El), 7.000.  
Calvos de Randín, 6.000.  
Castrelo de Miño, 6.000.  
Castrelo del Valle, 5.500.  
Castro Caldelas, 6.000.  
Entrimo, 6.000.  
Gudiña (La), 5.500.  
Junquera de Espadañedo, 5.500.  
Melón, 6.000.  
Montederramo, 6.000.  
Merca (La), 6.000.  
Muiños, 6.000.  
Paderne de Allariz, 6.000.  
Piñor de Cea, 5.500.  
Pungín, 5.500.  
Ramiranes, 7.000.  
Ribadavia, 7.000.  
Rairiz de Veiga, 6.000.  
Rubiana, 6.000.  
San Amaro, 5.500.  
San Ciprián de Viñas, 6.000.  
Sarreaus, 6.000.  
Verea, 6.000.

Verín, 7.000.  
Villamartín de Valdeorras, 6.000.

*Provincia de Oviedo*

Amieva, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
Bimenes, 6.000.  
Cabrales, 6.000.  
Cabranes, 5.550.  
Candamo, 6.000.  
Caso, 7.000.  
Castrillón, 7.000.  
Coaña, 6.000.  
Corvera, 6.000.  
Grandas, 6.000.  
Nava, 7.000.  
Peñamellera Alta, 5.500.  
Peñamellera Baja, 6.000.  
Ponga, 5.500.  
Quirós, 7.000.  
Ribadedeva, 5.500.  
Riosa, 5.500.  
Somiedo, 7.000.  
Soto del Barco, 6.000.  
Taramundi, 5.500.  
Vegadeo, 7.000.  
Villayón, 6.000.

*Provincia de Palencia*

Baños de Cerrato, 6.000 pesetas de sueldo anual.  
Brañosera, 5.500.  
Guardo, 5.500.  
Herrera de Pisuerga, 5.500.  
Paredes de Nava, 6.000.  
Villada, 5.500.

*Provincia de Las Palmas*

Agaete, 6.000 pesetas de sueldo anual.  
Arrecife, 7.000.  
Haría, 5.500.  
Oliva (La), 5.500.  
San Bartolomé (Lanzarote), 5.500.  
San Bartolomé de Tirajana, 7.000.  
Tejeda, 5.500.  
Tinajo, 5.500.  
Tuineje, 5.500.  
Valsequillo (Gran Canaria), 6.000.  
Valleseco, 6.000.

*Provincia de Pontevedra*

Creciente, 7.000 pesetas de sueldo anual.  
Cuntis, 7.000.  
Dozón, 5.500.  
Golada, 7.000.  
Grove, 7.000.  
Lama, 7.000.  
Moraña, 6.000.  
Meaño, 6.000.  
Portas, 5.500.  
Pazos de Borbén, 5.500.  
Poyo, 7.000.  
Rosal, 6.000.  
Salceda de Caselas, 6.000.  
Valga, 6.000.  
Vilaboa, 6.000.  
Villanueva de Arosa, 6.000.

*Provincia de Salamanca*

Aldeadávila de la Ribera y Corporario, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
Cantalpino, 5.500.  
Fuenteguinaldo, 5.500.  
Lagunilla Valdelageve, 5.500.  
Ledesma, 5.500.  
Macotera, 5.500.  
Peñaranda de Bracamonte, 5.500.  
Villarino de los Aires, 5.500.  
Villavieja de Yeltes, 5.500.  
Vitigudino, 5.500.

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

Aguiló, 5.000 pesetas de sueldo anual.  
Alajeró, 5.500.  
Arafo, 5.500.  
Arico, 6.000.  
Barlovento, 5.500.  
Buenavista, 5.500.  
Fasnia, 5.500.  
Fuencaliente, 5.500.  
Garachico, 6.000.  
Granadilla, 6.000.  
Guancha (La), 5.500.  
Guía de Isora, 6.000.  
Hermigua, 6.000.  
Los Llanos, 7.000.  
Paso, 6.000.  
Puntallana, 5.500.  
San Andrés y Sauce, 6.000.  
San Sebastián, 7.000.  
Tacoronte, 7.000.  
Tijarafe, 5.500.  
Valverde, 6.000.  
Vallehermoso, 7.000.

*Provincia de Santander*

Alfoz de Lloredo, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
Arnuero, 5.500.  
Astillero, 6.000.  
Cabezón de Liébana, 5.500.  
Cabezón de la Sal, 6.000.  
Cabuérniga (Valle de), 5.500.  
Campó de Suso, 5.500.  
Cartes, 5.500.  
Corvera de Toranzo, 5.500.  
Entrambasaguas, 5.500.  
Hermandad de Campó de Suso, 6.000.  
Laredo, 6.000.  
Liérganes, 5.500.  
Limpias, 5.500.  
Luena, 5.500.  
Medio Cudeyo, 6.600.  
Molledo, 5.500.  
Penagos, 5.500.  
Piélagos, 9.000.  
Polanco, 5.500.  
Puenteviesgo, 5.500.  
Ribamontán al Monte, 5.500.  
Rionansa, 5.500.  
Rozas, 5.500.  
Ruesga, 5.500.  
Santa Cruz de Bezaná, 5.500.  
Santa María de Cayón, 6.000.

Santiurde de Toranzo, 5.500.  
 San Vicente de la Barquera, 5.500.  
 Valdeolea, 5.500.  
 Valdeprado del Río, 5.500.  
 Valderredible, 7.000.  
 Villacarriedo, 5.500.  
 Voto, 5.500.

*Provincia de Segovia*

Cantalejo, 5.500.  
 Carbonero el Mayor, 5.500.  
 Cuéllar, 7.200.  
 Espinar (El), 9.000.  
 Nava de la Asunción, 5.500.  
 San Ildefonso, 6.500.

*Provincia de Sevilla*

Aguadulce, 5.500.  
 Alanís, 6.000.  
 Alcalá del Río, 6.000.  
 Alcolea del Río, 5.500.  
 Algaba (La), 6.000.  
 Almadén de la Plata, 6.000.  
 Aznalcázar, 5.500.  
 Aznalcollar, 6.000.  
 Badolatosa, 6.000.  
 Benacazón, 5.500.  
 Bormujos, 5.500.  
 Brenes, 6.000.  
 Cabezas de San Juan (Las), 7.000.  
 Campaña (La), 6.000.  
 Carrión de los Céspedes, 5.500.  
 Casariche, 6.000.  
 Castillo de las Guardas, 6.000.  
 Corrales (Los), 5.500.  
 Coripe, 5.500.  
 Gerena, 6.000.  
 Gilena, 5.500.  
 Guillena, 6.000.  
 Herrera, 7.000.  
 Lantejuela (La), 5.500.  
 Luisiana, 6.000.  
 Pedroso (El), 6.000.  
 Pilas, 6.000.  
 Pruna, 6.000.  
 Puebla de los Infantes, 6.000.  
 Real de la Jara, 5.500.  
 Rinconada (La), 5.500.  
 Ronquillo (El), 5.500.  
 Rubio (El), 6.000.  
 Sanlúcar la Mayor, 6.000.  
 San Nicolás del Puerto, 5.500.  
 Santiponce, 5.500.  
 Saucejo (El), 7.000.  
 Tocina, 6.000.  
 Umbrete, 5.500.

*Provincia de Soria*

Almazán, 7.000. pesetas de sueldo anual.  
 Arcos de Jalón (pendiente de recurso), 5.500.  
 Berlanga de Duero, 5.500.

*Provincia de Tarragona*

Alcanar, 7.000.  
 Ascó, 5.500.  
 Ametlla de Mar (La), 6.000.

Batea, 6.000.  
 Cambrils, 6.000.  
 Cenia (La), 5.500.  
 Corbera, 5.500.  
 Cherta, 5.500.  
 Espluga de Francolí, 6.000.  
 Flix, 5.500.  
 Montblanch, 6.000.  
 Mora de Ebro, 6.000.  
 Mora la Nueva, 5.500.  
 Perelló, 6.000.  
 Roquetas, 7.314.  
 San Carlos de la Rápita, 7.000.  
 Santa Bárbara, 6.000.  
 Santa Coloma de Queralt, 5.500.  
 Selva del Campo, 5.750.  
 Tivisa, 6.000.  
 Torredembarra, 8.000.  
 Uldecona, 7.200.

*Provincia de Teruel*

Albalate del Arzobispo, 6.000.  
 Alcorisa, 5.500.  
 Calaceite, 6.000.  
 Calanda, 6.000.  
 Castelserás, 5.500.  
 Híjar, 6.500.  
 Mas de las Matas, 5.500.  
 Montalbán, 5.500.  
 Monreal del Campo, 5.500.  
 Mora de Rubielos, 5.500.  
 Mosqueruela, 5.500.  
 Muniesa, 5.500.  
 Ojos Negros, 5.500.  
 Oliete, 5.500.  
 Puebla de Valverde, 5.500.  
 Samper de Calanda, 5.500.  
 Sarrión, 5.500.  
 Valderrobres, 5.500.

*Provincia de Toledo*

Alcaudete de la Jara, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
 Ajofrín, 5.500.  
 Almonacid de Toledo, 5.500.  
 Añover de Tajo, 5.500.  
 Bargas, 5.500.  
 Calera y Chozas, 5.500.  
 Calzada de Oropesa, 5.500.  
 Carmena, 5.500.  
 Carpio de Tajo, 6.000.  
 Dosbarrios, 5.500.  
 Esquivias, 5.500.  
 Estrella (La), 5.500.  
 Fuensalida, 6.000.  
 Guadamur, 5.500.  
 Guardia (La), 5.500.  
 Herencias (Las), 5.500.  
 Illescas, 5.500.  
 Lagartera, 5.500.  
 Lillo, 5.500.  
 Lamata, 5.500.  
 Métrida, 5.500.  
 Mocejón, 5.500.  
 Menasalvas, 6.000.  
 Navahermosa, 6.000.

Navalcán, 5.500.  
 Nombela, 5.500.  
 Novés, 5.500.  
 Ocaña, 7.000.  
 Orgaz, 5.500.  
 Polán, 5.500.  
 Puebla de Almoradiel, 6.000.  
 Puebla de Montalbán, 7.000.  
 Pueblanueva, (La), 5.500.  
 Puente del Arzobispo, 5.500.  
 Quero, 5.500.  
 Quismondo, 5.500.  
 Real de San Vicente, 5.500.  
 Romeral, 5.500.  
 San Pablo de los Montes, 5.500.  
 Santa Cruz del Retamar, 5.500.  
 Santa Olalla, 5.500.  
 Sevilleja de la Jara, 5.500.  
 Sonseca, 6.000.  
 Toboso (El), 5.500.  
 Torre Esteban Hambrán, 5.500.  
 Torrijos, 6.000.  
 Turleque, 5.500.  
 Urda, 6.000.  
 Val de Santo Domingo y Caudilla, 5.500.  
 Valdeverdeja, 6.000.  
 Velada, 5.500.  
 Ventas con Peña Aguilera, 5.500.  
 Villa de Don Fadrique, 6.000.  
 Villafranca de los Caballeros, 6.000.  
 Villanueva de Alcardete, 6.000.  
 Billatobas, 6.000.  
 Yepes, 5.500.

*Provincia de Valencia*

Ademuz, 5.500.  
 Alacuás, 6.000.  
 Albaida y Benisoda, 7.000.  
 Alberique, 8.000.  
 Alboraya, 7.000.  
 Aldaya, 6.000.  
 Alfafar y Lugar Nuevo de la Corona, 5.500.  
 Alfara del Patriarca, 5.500.  
 Almusafes, 5.500.  
 Alpuente, 5.500.  
 Anna, 6.000.  
 Avelo de Malferit, 5.500.  
 Belreguart, 5.500.  
 Benaguacil, 7.500.  
 Benetuser, 6.000.  
 Benifayó, 7.000.  
 Benigánim, 6.000.  
 Bensopa, 5.500.  
 Benipeixcar-Benirredra, 5.500.  
 Bocairante, 5.500.  
 Camporrobles, 5.500.  
 Canals, 8.500.  
 Carlet, 7.000.  
 Casinos, 5.500.  
 Castielfabit, 6.000.  
 Cuart de Poblet, 6.000.  
 Cuatretonda, 5.500.  
 Chella, 6.000.  
 Cheste, 7.500.  
 Chiya, 6.000.  
 Enguera, 7.000.

Foyos, 5.500.  
 Fuente Encarroz, 6.000.  
 Fuente la Higuera, 5.500.  
 Godella, 6.000.  
 Guadasuar, 7.500.  
 Jalance, 5.500.  
 Jaraco, 6.000.  
 Jeresa, 6.000.  
 Llombay, 5.500.  
 Llosa de Ranes, 5.500.  
 Manuel, 5.500.  
 Masamagrell, 6.000.  
 Masanasa, 6.000.  
 Meliana, 6.000.  
 Mislata, 7.000.  
 Mogente, 5.500.  
 Navarrés, 5.500.  
 Ollería, 5.500.  
 Paterna, 7.000.  
 Pedralva, 5.500.  
 Picaña, 6.000.  
 Puebla del Duc, 5.500.  
 Puebla Larga, 5.500.  
 Puig, 6.000.  
 Sedaví, 6.000.  
 Silla, 8.400.  
 Simat de Valldigna, 6.000.  
 Tuéjar, 5.500.  
 Turis, 6.865.  
 Villalonga, 5.500.  
 Villamarchante, 5.500.  
 Villanueva de Castellón, 7.200.  
 Villar del Arzobispo, 6.000.  
 Yátova, 5.500.

*Provincia de Valladolid*

Alaejos, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
 Castronuño, 5.500.  
 Iscar, 5.500.  
 Mallorga de Campos, 5.500.  
 Nava del Rey, 6.000.  
 Pedrajas de San Esteban, 5.500.  
 Peñafiel, 7.000.  
 Tordesillas, 6.000.

*Provincia de Vizcaya*

Abadiano, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
 Amorebieta, 6.000.  
 Berriz, 5.500.  
 Carranza, 6.000.  
 Ceánuri, 5.500.  
 Elorrio, 5.500.  
 Galdácano, 7.000.  
 Galdames, 5.500.  
 Guernica y Luno, 6.000.  
 Lequeitio, 6.000.  
 Mundaca, 5.500.  
 Munguía, 6.500.  
 Ondárroa, 6.000.  
 Orduña, 5.500.  
 Orozco, 5.500.  
 San Julián de Musquest, 6.000.  
 Santurce-Ortuella, 7.000.  
 Sopuerta, 5.500.  
 Valmaseda, 6.000.  
 Zalla, 5.500.  
 Dima, 5.500.

*Provincia de Zamora*

Fuentelapeña, 5.500 pesetas de sueldo anual.  
 Fuentesauco, 6.000.  
 Galende, 5.500.  
 Morales de Toro, 5.500.  
 Toro, 7.000.  
 Villalpando, 5.500.  
 Villanueva del Campo, 5.500.

*Provincia de Zaragoza*

Almunia de Doña Godina (La), 6.000 pesetas de sueldo anual.  
 Ariza, 5.500.  
 Ateca, 5.500.  
 Belchite, 5.500.  
 Borja, 6.000.  
 Calatorao, 5.500.  
 Ejea de los Caballeros, 7.000.  
 Epila, 6.000.  
 Escatrón, 5.500.  
 Fabara, 5.500.  
 Fuentes de Ebro, 5.500.  
 Gelsa, 5.500.  
 Luna, 5.500.  
 Maella, 5.500.  
 Herrera de los Navarros, 5.500.  
 Mequinenza, 5.500.  
 Morata de Jalón, 5.500.  
 Pina de Ebro, 5.500.  
 Sástago, 5.500.  
 Sos del Rey Católico, 5.500.  
 Uncastillo, 5.500.  
 Villanueva de Gállego, 5.500.  
 Madrid, 13 de noviembre de 1941.—José María Fluxá.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 321, de fecha 17 de noviembre de 1941)

**SECCION TERCERA**

Núm. 6.055

**Comisión Gestora  
 de la Excma. Diputación Provincial  
 de Zaragoza**

Terminadas y liquidadas las obras de reparación del camino vecinal núm. 6, denominado de Novallas a la estación de Malón, y procediendo la devolución de la fianza depositada por el contratista D. Alejandro Motilva Moreno, la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día de ayer, de conformidad con lo propuesto por la Ponencia de Fomento, y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 90 del pliego general de condiciones para obras de caminos vecinales aprobado por Real Decreto de 22 de diciembre de 1911, acordó la publicación del presente anuncio para general conocimiento y para que durante el plazo de treinta días, a contar desde el de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la citada devolución de fianza, por daños o perjuicios, deudas de jornales o materiales, indemnizaciones, etc., advirtiéndolo a los Alcaldes de los municipios en que radica la obra que deberán remitir a esta Diputación las certificacio-

nes de las reclamaciones que existan, y que si dichas reclamaciones o certificaciones no se reciben dentro del plazo de los treinta días marcados, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.—Por acuerdo de C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

**SECCION CUARTA**

Núm. 6.029

**Administración de Rentas Públicas****Notificación a los concesionarios de minas**

Cumpliendo lo preceptuado en la circular de 1.º de junio de 1926, se pone en conocimiento de los concesionarios de minas la ineludible obligación que tienen de ingresar el canon de superficie correspondiente al año 1941 antes del día 31 de diciembre del corriente año, conforme determina el artículo 3.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910 y 21 y 22 del Reglamento de 23 de mayo de 1911, bajo pena de caducidad y responsabilidades consiguientes, caso de no hacerse efectivo el citado ingreso dentro del plazo señalado.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilides Marcos.

\*\*\*

Núm. 6.030

**TRANSPORTES (Tracción de sangre)****CIRCULAR**

Estando próxima la fecha para confeccionar el padrón del próximo año por este concepto, y con el fin de que esté documento cobratorio pueda formarse con toda exactitud, precisa que por los señores Alcaldes y Secretarios de la localidad donde existen carros, tartanas y demás vehículos sujetos a tributación en el impuesto de transportes, con arreglo al Real Decreto de 5 de junio de 1920, se remitan a estas oficinas en el plazo de la primera quincena del mes de diciembre corriente las variaciones que deben introducirse en el aludido padrón como altas y bajas, reintegradas y relacionadas debidamente.

Por lo que a las altas se refiere, deberán consignarse en las mismas: la clase del vehículo, número de ruedas, caballerías de arrastre y, finalmente, el número de kilómetros de recorrido.

En cuanto a las bajas, deberán exigir de los interesados la presentación de las mismas ante la Alcaldía dentro del mes de diciembre próximo, para que puedan surtir sus efectos a partir de 1.º de enero de 1941.

En los pueblos donde no existieran estos vehículos, la Alcaldía deberá acreditarlo por certificación que así lo exprese.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que impondrán y exigirán el cumplimiento de la presente circular a los interesados que residan y se encuentren comprendidos en el impuesto de transportes mencionado, ordenando se haga público por medio de edictos en los tabloncillos de las Casas Consistoriales y por cuantos medios de divulgación tenga el respectivo Ayuntamiento, a fin de evitar las responsabilidades en que puedan incurrir y los perjuicios que su incumplimiento pueda irrogar al Tesoro.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilides Marcos.

## SECCION QUINTA

Núm. 6.006

## Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Núm. del expediente: 1.745.

Nombre de la mina: «Ramón».

Pertenencias: 56.

Clase de mineral: Sílice.

Término municipal: Tarazona.

Nombre del registrado: Julián Aristegui Sarria.

Vecindad: Vitoria.

Título: 150.

Pertenencias: 84.

Pesetas: 234.

Núm. del expediente: 1.768.

Nombre de la mina: «Mersa núm. 3».

Pertenencias: 32.

Clase de mineral: Sílice para industrias.

Término municipal: Tarazona.

Nombre del registrado: M. E. R. S. A.

Vecindad: Oviedo.

Título: 150.

Pertenencias: 48.

Pesetas: 198.

Núm. del expediente: 1.769.

Nombre de la mina: «Mersa núm. 1».

Pertenencias: 60.

Clase de mineral: Sílice para industrias.

Término municipal: Tarazona.

Nombre del registrado: M. E. R. S. A.

Vecindad: Oviedo.

Título: 150.

Pertenencias: 90.

Pesetas: 240.

Núm. del expediente: 1.770.

Nombre de la mina: «Mersa núm. 2».

Pertenencias: 36.

Clase de mineral: Sílice para industrias.

Término municipal: Tarazona.

Nombre del registrado: M. E. R. S. A.

Vecindad: Oviedo.

Título: 150.

Pertenencias: 54.

Pesetas: 204.

Núm. del expediente: 1.807.

Nombre de la mina: «Josefa».

Pertenencias: 25.

Clase de mineral: Oxido de hierro.

Término municipal: Nigüella.

Nombre del registrado: Juan Llopis Crespo.

Vecindad: Zaragoza.

Título: 150.

Pertenencias: 37'50.

Pesetas: 187'50.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anterior-

mente se señala quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, para el régimen de la minería.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 6.028

## Dirección General de Obras Hidráulicas

## SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Segunda subasta de la conducción de agua para abastecimiento de Sierra de Luna (Zaragoza)

## ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 11 del próximo mes de diciembre, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección general de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 124.960'75 pesetas.

La fianza provisional, a 2.499'21 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 13 del citado mes de diciembre, a las once horas y quince minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

## Modelo de proposición

D....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal núm....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Sierra de Luna (Zaragoza), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa o llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

## Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano, y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España con la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.—El Director general, (ilegible).

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Fichero individual de racionamiento

Una vez rectificadas las libretas de racionamiento, que han de ser fiel reflejo de la realidad, se van a distribuir al público los impresos necesarios para la formación en su día del «Fichero individual de racionamiento», en el cual tienen que figurar todos los españoles una sola vez.

A tal efecto, y teniendo en cuenta que la operación es prácticamente un empadronamiento general con fines exclusivos de racionamiento y que se va a realizar simultáneamente en toda España, el público debe cuidar rigurosamente de defender su derecho al racionamiento, dando exacto cumplimiento a las normas que a continuación se dictan; así obtendrá en su día la «Tarjeta individual de racionamiento», documento único e indispensable para conseguir el racionamiento.

#### I.—Distribución de impresos

1. El viernes, 28 de noviembre precisamente, distribuirán los panaderos en el momento de hacer entrega de la ración de pan un cuestionario impreso por cada libreta de las que se abastecen en su establecimiento.

2. Las personas poseedoras de cartillas maquileras

que no efectúen el suministro de pan a través de una panadería deberán recoger los impresos-cuestionarios en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (Plaza de José Antonio, núm. 18), durante los días 28 y 29 (Sección Junta Harino-Panadera).

3. Se persigue que cada habitante de la nación figure incluido en una sola ficha, una vez descubiertas las duplicadas, y que nadie quede sin incluir.

#### II. Contestación de los cuestionarios

4. Estos impresos deben ser llenados por los cabezas de familia, bien entendido que la relación de personas que la componen deberá ser hecha con arreglo a las que exclusivamente deben figurar este día 28, teniendo cuidado de excluir a los fallecidos, ausentes o inexistentes.

5. Es necesario que los impresos se llenen a máquina o con letra muy clara.

6. Los sirvientes domésticos que tengan cartilla de racionamiento separada de la familia se incluirán en cuestionario aparte.

7. En los casos de agrupación de personas que no constituyan familia, o sea en los casos de colectividades, se incluirá en el cuestionario contestando por cada una todos los datos, a todas las personas que con carácter permanente formen parte de la colectividad, y solamente dejarán de incluirse aquellas cuya permanencia en el establecimiento colectivo tenga carácter accidental, ya que estas personas, generalmente, estarán incluidas en otra cartilla de racionamiento familiar o colectivo.

8. Los cuestionarios contestados serán revisados por el propietario o administrador de la casa, si los hallara conformes con las respectivas cartillas de racionamiento.

9. En los pueblos menores de 2.000 habitantes, el visado lo hará, en caso de conformidad, el jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

10. La falsedad en la contestación de los cuestionarios dará origen a responsabilidad exigible, tanto al cabeza de familia o jefe de la colectividad como al jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S.

#### III.—Recogida de los cuestionarios

11. Contestados y visados los cuestionarios, los titulares de las libretas de racionamiento familiares y colectivas, incluso los poseedores de cartillas de maquila, los entregarán, en unión de las libretas de racionamiento, en los Ayuntamientos de los pueblos y en los locales que a continuación se citan para la capital. En los barrios de la capital deberán entregarse los cuestionarios con las libretas a los Alcaldes de barrio.

12. El plazo improrrogable para la recogida de los cuestionarios comenzará el 29 de noviembre y terminará el día 6 de diciembre.

13. Los locales que se destinan en la capital para recepción de estos impresos son los siguientes:

A) Distritos: Primero, segundo, tercero y cuarto (Pilar, Audiencia, la Seo y San Carlos), en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (Plaza de José Antonio, núm. 18), de nueve a una y de tres a siete.

B) Distritos: Quinto, sexto, séptimo y octavo (San Miguel, Predicadores, San Pablo y Azoque), en calle de Costa, núm. 2, bajo, en las mismas horas.

C) Distritos: Noveno y décimo, que comprenden Avenida de Cataluña, Puente del Pilar, Barrio de Costa, García-Arista, Jesús, Manuel Lacruz, San Juan de la Peña, Sexto Celorrio, Sobrarbe, Valimaña y Almozara, Avenida de Hernán Cortés, Avenida de Madrid (calles adyacentes a la Avenida de Madrid), Casablanca, Ciudad Jardín, Chalets de F. E. T. y de las J. O. N. S., paseo de M.ª Agustín, paseo de Pamplona, parte Carretera de Aragón, Avenida de América (calles adyacentes a la misma), General Mola (calles adyacentes), Avenida San José, Miguel Servet (adyacentes), Camino del Sábado y Lapuyade, respectivamente, en la Avenida de Calvo Sotelo, núm. 5; bajo, en las mismas horas.

#### IV.—Anulación de libretas

14. A partir del 7 de diciembre, serán nulas e invalidadas a todos los efectos todas las libretas de racionamiento que carezcan de contraseña acreditativa de la presentación del cuestionario correspondiente en el plazo señalado.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 6.065.

## DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

Sección: Recursos y Distribución.

CIRCULAR NUM. 249

El párrafo segundo del artículo 18 de la circular núm. 188 no determina el plazo de validez de los vales de harina que han de facilitar los Jefes del Trigo, de las cantidades reservadas; por ello, y como ampliación a lo que en la misma se ordena, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los vales de harina de los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo de los lugares de producción que facilitan a los interesados que residen en la misma provincia donde entreguen el trigo reservado para el consumo, en virtud de la facultad que les concede el Decreto de 15 de agosto del corriente año, caducarán a los quince días de la fecha de su expedición.

Art. 2.º Los vales que sean expedidos para servir la harina en distinta provincia a la en que se entrega el trigo deberán ser presentados en el mismo plazo de quince días en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo donde haya de consumirse, de acuerdo con lo que dispone el referido artículo 18 de la citada circular.

Art. 3.º Como consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores, ningún Jefe del Trigo de los lugares donde haya de consumirse la harina hará la asignación de fábrica transcurridos los quince días desde que fué expedido el correspondiente vale.

Caducado el derecho por el transcurso del tiempo indicado, no podrá volverse a convalidar el mismo.

Art. 4.º Teniendo en cuenta que las campañas cerealistas empiezan normalmente en el mes de septiembre, aquellos beneficiarios de cartillas de maquila o fábrica que entreguen el trigo después de dicho mes se les descontará de la primera entrega parcial de trigo la cantidad proporcional de harina al tiempo transcurrido, a razón de 15 kilogramos de harina para productores residentes en las localidades de la explotación agrícola, y 7<sup>5</sup> kilogramos para los que residan en distinta localidad, rentistas e igualadores, todo ello por persona y mes.

Las dependencias del Servicio Nacional del Trigo en donde proceda recoger las cartillas o cupones de pan a cambio del vale de harina para su suministro consignarán en la cartilla de abastecimiento la siguiente diligencia:

«Abastecida de pan hasta el día..... de..... de 194...», estampando el sello de la Jefatura Provincial del Trigo o de la de Almacén, según los casos, y teniendo en cuenta la cantidad total del trigo que tengan reservado para su consumo.

Art. 5.º Al objeto de evitar posibles averías, si se almacena en las casas la harina correspondiente al consumo de todo el año, se autoriza a los beneficiarios para desglosar en cuatro veces por año la retirada del producto, a aquellos que entreguen de una sola vez el trigo reservado. Para ellos los Jefes provinciales del Trigo extenderán vales parciales hasta anular la cantidad total del vale entregado por el Jefe de almacén.

Madrid, 19 de noviembre de 1941.— El Comisario general, Rufino Beltrán.

\*\*\*

Núm. 6.064.

## DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección de Estadística y Racionamiento

Quando los impresos ordenados por la circular núm. 181 (BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 218, de fecha 23 de septiembre último), estén diligenciados convenientemente en la forma dispuesta por circular núm. 244 (BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 262 de fecha 14 de noviembre corriente) de esta Comisaría, es preciso que las fichas que han de constituir el «Fichero individual

de racionamiento» (que en la actualidad se halla en poder de esa Delegación), hayan sido distribuidas a las Delegaciones locales dependientes de esa Provincial en cuantía necesaria al número de habitantes que en cada municipio existan, incrementadas por las que se puedan inutilizar al confeccionarlo y para extender otras nuevas por las altas que se originen en lo sucesivo. A más tardar, estas fichas deben obrar en poder de las citadas Delegaciones locales, con las instrucciones necesarias para su uso, el día 1.º de diciembre del corriente año.

Una vez en poder de las distintas Delegaciones las declaraciones a que se hace referencia en la circular núm. 181, convenientemente ordenadas en la forma dispuesta en la circular núm. 244, se procederá a la confección del «Fichero individual» con toda rapidez.

La confección de este fichero se llevará a cabo por el sistema de trabajo a destajo.

El trabajo constará de tres fases:

- 1.º Copia en las fichas de los datos que figuren en las declaraciones.
- 2.º Comprobación de que estos datos han sido reflejados en las fichas literalmente, cuidando de que la escritura sea clara; y
- 3.º Formación del fichero por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre.

Para esta labor, esa Delegación debe de proveerse del personal destajista que estime necesario y que reúna condiciones de moralidad y capacidad suficientes, debiendo tener en cuenta que la totalidad de todos los trabajos debe quedar terminada en el plazo máximo de un mes, contando a partir del día 10 de diciembre próximo.

El trabajo de escritura se abonará a razón de 35 pesetas el millar de fichas perfectamente legibles y comprobadas, es decir, que de la totalidad que realicen los destajistas dedicados a esta labor se descontarán, a los efectos de abono, aquellas fichas que por contener algún error de copia o no ser sus caracteres suficientemente claros deban ser nuevamente extendidas. Este trabajo deberá quedar totalmente terminado en el plazo de quince días.

La labor de comprobación habrá de simultanearse con la escritura. Se realizará por parejas formadas por destajistas que no escriban fichas, a fin de que la labor resulte eficaz; consistirá en que uno de ellos lea las fichas y el otro compruebe si efectivamente los mismos datos son los que figuran en las hojas de inscripción. Este trabajo se abonará a razón de 20 pesetas millar de fichas comprobadas, bien entendido que estas 20 pesetas es por pareja, o sea, a 10 pesetas millar para cada uno de los dos que intervengan en la comprobación. Esta labor de comprobación deberá quedar totalmente terminada, a más tardar, cinco días después del plazo señalado para la escritura.

La tercera fase, o sea la de alfabización, consistirá en colocar una ficha tras otra por riguroso orden alfabético de primeras letras del apellido primero, y dentro del grupo de éstas, por segundas, terceras, etc., conservando en este orden el que figura en el alfabeto.

Cuando existan varias fichas con el primer apellido igual, se colocarán teniendo en cuenta el segundo apellido por las primeras, segundas, terceras, etc., letras y dentro de apellidos iguales se ordenarán por nombres. Como esta labor debe realizarse escrupulosamente, es preciso seleccionar todavía más el personal que ha de intervenir en la misma, para lo cual es conveniente se ponga en relación con el que constituye la plantilla de la Sección de Estadística de esa provincia, al que por estar suficientemente capacitado en esta clase de trabajos, y en caso de que se acepten por ellos las condiciones en que ha de realizarse, será conveniente encomendarle la dirección de esta fase hasta que el fichero quede en condiciones de usarlo.

El precio a que ha de abonarse esta labor será de 15 pesetas millar, debiendo quedar totalmente terminado el fichero y en condiciones de usarlo, el día 10 de enero de 1942. Es decir, que el fichero deberá funcionar al mes de haberse iniciado su confección.

Los precios marcados serán iguales para las Delegaciones locales, lo cual deberá comunicárseles por esa Provincial, con las instrucciones precisas para que procedan a preparar igualmente local, mobiliario, etc., y seleccionar el personal necesario a fin de que quede totalmente terminado el fichero, como se dice anteriormente, el día 10 de enero de 1942, dándoles a conocer la cifra global en pesetas que por la realización de estos trabajos les correspondan.

Las Delegaciones provinciales y las locales especiales de El Ferrol del Caudillo, Vigo, Gijón, Cartagena, Mahón y Algeciras, elevarán a esta Comisaría General, con la máxima urgencia, propuesta en relación con los muebles ficheros que precisan para conservación del que se forme, teniendo en cuenta que en cada cajón no deben colocarse más de 1.500 fichas para hacer fácil su manejo. Las Delegaciones locales, por su parte, y con cargo al presupuesto del Ayuntamiento respectivo, cuidarán de que se les construyan los ficheros correspondientes, en madera o cartón, según la importancia del municipio.

La justificación del gasto que se efectúe para la formación del fichero a destajo se hará en la forma que se regule por esta Comisaría a través de la Administración General.

Del presente oficio-circular deberá acusarme recibo y dar cuenta de su cumplimiento».

Lo que se publica para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimiento y Transporte, advirtiéndoles que la urgencia, la importancia y la exactitud de este servicio en los inaplazables términos que señala la Superioridad, será exigida por mi Autoridad con todo rigor, haciéndoles responsables del incumplimiento o negligencia en el servicio.

Las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes números 181 y 244, publicadas en este BOLETIN OFICIAL de la provincia en los números 218 y 262, correspondientes a las fechas 23 de septiembre último y 14 del corriente, respectivamente, contienen todos

los preceptos de aplicación que corresponde a la labor de constitución del «Fichero individual de racionamiento».

Zaragoza, 26 de noviembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

\*\*\*

Núm. 6.066

#### A los Alcaldes de la provincia

Todos los Alcaldes de la provincia de Zaragoza cuidarán de dar la mayor publicidad entre los vecinos respectivos a la obligación que tienen todos de rectificar las libretas de racionamiento en el plazo señalado, facilitando al público que lo desee este servicio y consultando a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes los casos dudosos que pudieran existir.

Con fecha 14 del actual se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 262 la circular número 244, correspondiente a la distribución y cuestionarios, hoy en poder de los Alcaldes, y la formación del fichero individual en cada pueblo.

*Nota.*—Los que no le hubieren hecho, deberán presentarse sin excusa ni pretexto en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, o enviar persona autorizada por escrito para hacerse cargo de las fichas correspondientes al censo respectivo, y que habrán de llenarse en su día, entendiéndose que el plazo máximo señalado para este fin termina el día 29 del corriente y serán sancionados los que no hubieren retirado las fichas correspondientes.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 6.059

#### Distrito Forestal de Zaragoza

##### Servicio de guías en los transportes forestales

Como ampliación al Reglamento de 22 de octubre último (BOLETIN OFICIAL del 25 de octubre), se dispone:

Para los transportes de leñas a lomo de caballería mayor o menor que los vecinos de los pueblos efectúan por costumbre a los comarcas próximos, los Alcaldes respectivos podrán extender guías en las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los productos han de proceder de un aprovechamiento legalmente autorizado en monte del término municipal de procedencia.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes solicitarán de la Jefatura del Distrito la autorización para extender las guías individuales, que no podrán extenderse para mayor cantidad de dos cargas de caballería mayor.

3.<sup>a</sup> Al solicitar la autorización para extender las guías se expresará:

a) Monte de procedencia. (Si fuera de propiedad particular se indicará el número de la ficha correspondiente a la declaración jurada).

b) Cantidad total, en estéreos, adquirida por el vecindario, objeto del transporte.

c) Referencia de la autorización para la corta.

d) Términos municipales a donde haya de ser transportada.

4.<sup>a</sup> Semanalmente, las Alcaldías remitirán al Distrito Forestal relación de guías extendidas, con nombres, fechas, cantidad, procedencia y destino.

5.<sup>a</sup> Los usuarios de las guías deberán devolverlas a la Alcaldía, donde quedarán archivadas.

6.ª Para los gastos del servicio de guías, los Ayuntamientos, al solicitar la autorización, abonarán 2 pesetas por cada cinco estéreos de leña, y, a su vez, podrán exigir a los usuarios de 0'10 pesetas a 0'25 pesetas por carga.

La Jefatura se reserva el derecho de negar las autorizaciones ante las faltas reiteradas a los preceptos anteriores.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Núm. 6.051

La Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 25 de los corrientes, aprobó las Ordenanzas fiscales y tarifas que han de regir durante el próximo año 1942.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 322 del Estatuto Municipal, queda expuesto el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, de once a trece de la mañana, durante un plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 6.052

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 19 de los corrientes, aprobó las siguientes habilitaciones de crédito:

Pesetas 1.675, que serán baja en la consignación que figura para entretenimiento y conservación de los locales que ocupa la Policía Sanitaria de Abastos, y alta en el mismo capítulo y artículo, con el concepto: «Para adquisición de carbón con destino a los fielatos, estaciones sanitarias y puestos de recaudación».

Pesetas 2.370, que serán baja en la consignación que figura (capítulo XI, art. 1.º) para conservación de la Casa de Socorro y alta en el cap. VIII, art. 1.º: «Para calefacción del mismo edificio».

Y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de esta Secretaría, durante un plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Matrícula industrial*

6.035.—Nuévalos

*Ordenanzas de exacciones.*

6.035.—Nuévalos. (1942)

*Padrón de edificios y solares.*

6.038.—Puebla de Albortón. (1942)

*Padrón de habitantes*

6.017.—Clarés de Ribota

6.035.—Nuévalos

6.036.—Bota

6.037.—Villadoz

*Padrones sobre diferentes conceptos*

5.969.—Sos del Rey Católico

\* \* \*

LECIÑENA

Núm. 6.068

El día 6 de diciembre próximo, desde las nueve horas y con intervalos prudenciales, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Leciñena, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado al efecto, la subasta de los aprovechamientos de colmenas en los montes de utilidad pública de dicho término y que constan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 248, de 28 de octubre último, y con sujeción a los tipos de tasación que aparecen en dicho periódico oficial y condiciones del plan general de aprovechamientos publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia de fecha 14 de agosto último.

El rematante vendrá obligado a satisfacer en arcas municipales el 1 por 100 del importe del remate para gastos de subasta.

Los licitadores para poder tomar parte en la subasta depositarán el 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, hasta cinco minutos antes de la hora señalada para la subasta, y presentarán cédula personal del corriente ejercicio.

El Ayuntamiento hace público por el presente se reserva el derecho de tanteo, según acuerdo del mismo.

Leciñena, 25 de noviembre de 1941.—El Alcalde, José Giménez.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.054

### Comandancia Rural de la Guardia Civil n.º 107 (Zaragoza)

El día 7 de diciembre próximo, a las diez horas, se celebrará en esta casa-cuartel, Jusús, 16 (Arrabal), subasta de armas de caza.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1941.—El primer Jefe, (ilegible).

Núm. 6.039

### Sindicato de Riegos de la villa de Belchite

En cumplimiento del art. 45 y a los efectos del 54 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad y resolución de peticiones de ampliación de la zona regable, se convoca a todos los regantes a Junta general ordinaria para las once del 14 del próximo diciembre; y si en ésta no concurriese mayoría para acordar, quedan convocados en segunda para igual hora el día 28 del propio mes, en que se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes, en el local del Sindicato (Señor, núm. 33).

Belchite, 24 de noviembre de 1941.—El Presidente de la Comunidad, Antonio Lacosta.

TIP. HOGAR PIGNATELLI